

Expediente: **05660162022**
Radicado: **RE-03748-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/09/2022** Hora: **17:34:11** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto con radicado N° AU-03202 del 19 de agosto de 2022**, se **DIO INICIO AL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA**, solicitado por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con NIT: No. 890984376, a través de su Representante Legal el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.810**, en beneficio de los predios denominados "Sacúdete al parque", "Unidad deportiva" e "Institución Educativa San Luis", localizados en la zona urbana del municipio de San Luis.

Que, en atención a la solicitud referida, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 31 de agosto de 2022, generándose el **Informe técnico No. IT-05615 del 02 de septiembre de 2022**, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. **OBSERVACIONES**

3.1 *En atención a solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados con radicado CE-13480-2022 de 19 de agosto de 2022, equipo técnico de la oficina regional Bosques de Cornare realizó recorrido en el casco urbano del municipio de San Luis, Antioquia, en compañía de los señores Yorman Mejía Galeano en calidad de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, Orlando Torres Valencia como gestor ambiental y Richar Armando Álzate Ramírez como guarda bosques.*



3.2 El usuario refiere en la solicitud inicial, mediante radicado **CE-13480-2022 de 19 de agosto de 2022**, que el trámite corresponde a árboles por obra pública, **sin embargo, en visita técnica se identificó que todos los individuos se requieren retirar por razón de riesgo de caída hacia senderos transitados peatonales, ya que se**

3.3 **Encuentran inclinados, con inestabilidad en la raíz, enfermos o muertos; por lo cual el trámite se debe direccionar a un trámite de aprovechamiento de árboles aislados por tala de emergencia (Negrilla fuera de texto)**

3.4 Los árboles a intervenir se ubican como se especifica en la Tabla 1 en el sector el parque principal del municipio de San Luis, el sector Guayacanes cerca a la cancha, el sector Sacúdete y la vía principal que da acceso al municipio, se identificaron diferentes árboles con riesgo de caída, Figura 1.

Tabla 1. Ubicación de árboles en zona urbana.

Sector	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenada	
				Latitud	Longitud
Institución educativa San Luis	1	Falso Laurel	<i>Ficus sp</i>	6°02'45,44" N	74°59'30,35" W
Sector Guayacanes	6	Perillo, Yarumo	<i>Couma macrocarpa</i> , <i>Cecropia sp</i>	6°02'45,34" N	74°59'26,39" W
Sector Sacúdete	1	Carbonero	<i>Calliandra sp</i>	6°2'36,70" N	74°59'49,90" W
Parque principal	7	Guayacán, Olivo Negro, Fresno, Carbonero	<i>Tabebuia sp</i> , <i>Buchenavia tetraphylla</i> , <i>Tapirira guianensis</i> , <i>Calliandra sp</i>	6°2'33,70" N	74°59'40,20" W

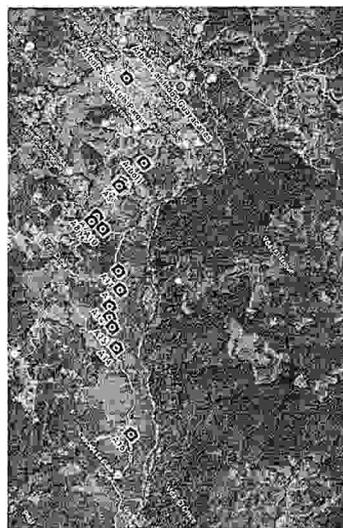


Figura 1. Ubicaciones de los árboles a intervenir.

3.5 En cuanto a los determinantes ambientales de la zonificación del POMCA río Samaná Norte, se identifica que los individuos arbóreos propensos a caída se encuentran en áreas de amenaza natural. Figura 2.

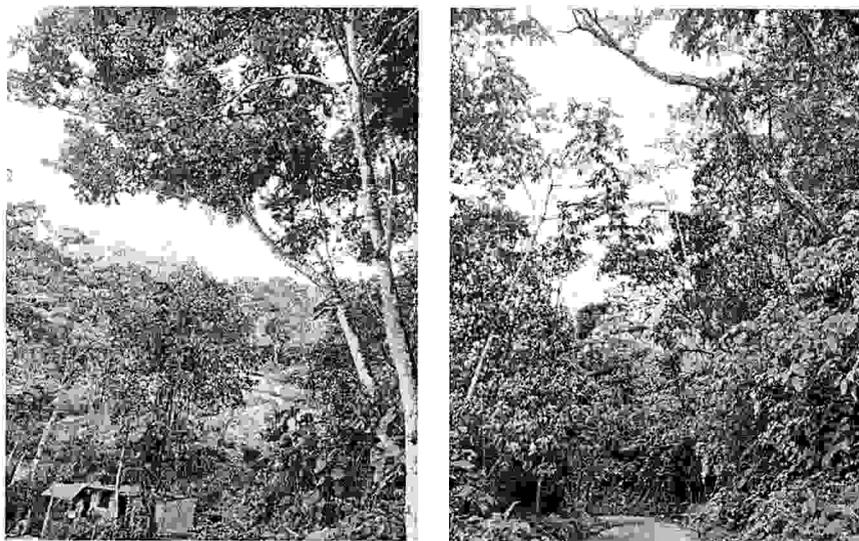
3.7. Entre las especies identificadas en la visita, están el carate (*Vismia baccifera*), yarumo (*Cecropia sp*), pisquín (*Albizia carbonaria*), guamo (*Inga sp*), peinemono (*Apeiba membranacea*), entre otras. Ya que los individuos arbóreos se encuentran en zonas de difícil acceso, no fue posible obtener los diámetros y las alturas, por lo tanto, se procedió a hacer un estimativo de los diámetros los cuales están en promedio entre 16 y 30 cm, así el volumen estimado total es de 90 m³ y un volumen comercial de 50 m³.

3.1. Registro Fotográfico:



Árboles inclinados y enfermos zona urbana.





Árboles inclinados hacia la vía.

4. CONCLUSIONES:

4.1. Técnicamente se considera pertinente la tala de árboles aislados en zona urbana y rural del municipio de San Luis, Antioquia, a favor de la alcaldía municipal con Nit. 890984376, representada legalmente por el señor Henry Edilson Suarez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 70351810, para las especies y volumen que se especifica a continuación, **toda vez que los individuos se encuentran inclinados, enfermos o muertos y que representan un riesgo para los transeúntes de los senderos peatonales (Negrilla fuera de texto).**

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (m)	Altura total promedio (m)	Altura comercial promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Anacardiaceae	Tapira guianensis	Fresno	0.560	14	10	2	4.62	3.27
Apocinaceae	Couma macrocarpa	Perito	0.625	18	13	4	33.26	24.67
Bigoniaceae	Tabebuia sp	Guayacán	0.805	10	7	2	6.23	4.25
Combretaceae	Buchenavia tetraphylla	Olivo Negro	0.465	6	4	2	1.43	0.95
Fabaceae	Calliandra sp	Carboneo	0.337	11	6	3	2.77	1.65
Moraceae	Ficus sp	Falso laurel	0.400	12	6	1	1.06	0.53
Urticaceae	Cecropia sp	Yarumo	0.300	14	10	1	0.69	0.49
Total general						15	50,10	35,81

4.2. Igualmente es pertinente autorizar la tala de árboles aislados solicitados mediante correspondencia externa con radicado CE-13748-2022 de 24 de agosto de 2022, los cuales equivalen a aproximadamente 24 árboles aislados ubicados en el talud de la vía principal de acceso al municipio de San Luis, (trayecto desde la coordenada 6°02'20,29" N - 74°59'15,09" W hasta la coordenada 6°01'20,97" N - 74°58'08,88" W), de las especies carate (*Vismia baccifera*), yarumo (*Cecropia sp*), pisquín (*Albizia carbonaria*), guamo (*Inga sp*), peinemono (*Apeiba membranacea*), por un volumen estimado total de 90 m³ y un volumen comercial de 50 m³.

4.3. El volumen estimado de los árboles ubicados en el talud de la vía principal de acceso al municipio de San Luis es una aproximación ya que los individuos arbóreos se encuentran en zonas de difícil acceso y no fue posible obtener información de los diámetros y las alturas.

4.4. La intervención no requiere compensación, ya que se trata de árboles que presentan problemas mecánicos o fitosanitarios y se retiran por seguridad (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Que, con fundamento en el señalado Informe técnico, por medio de **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022**, se dispuso:

"(...)

AUTORIZAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR TALA DE EMERGENCIA al MUNICIPIO DE SAN LUIS, distinguido con NIT: No. 890984376, a través de su Representante Legal el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.810**, en calidad de comodante, en beneficio de los predios denominados "Sacúdete al parque", "Unidad deportiva" e "Institución Educativa San Luis", localizados en la zona urbana del municipio de San Luis. Con un **volumen total de 50,10 m³**. Ver la siguiente tabla:

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (m)	Altura total promedio (m)	Altura comercial promedio (m)	Cantidad	Volumen en total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Anacardiaceae	Tapira guianensis	Fresno	0,560	14	10	2	4,62	3,27
Apocynaceae	Couma macrocarpa	Penillo	0,825	18	13	4	33,26	24,67
Bignoniaceae	Tabebuia sp	Guayacán	0,805	10	7	2	6,23	4,25
Combretaceae	Buchenavia tetraphylla	Olivo Negro	0,465	6	4	2	1,43	0,95
Fabaceae	Calliandra sp	Carbonero	0,337	11	6	3	2,77	1,65
Moraceae	Ficus sp	Falso laurel	0,400	12	6	1	1,06	0,53
Urticaceae	Cecropia sp	Yarumo	0,300	14	10	1	0,69	0,49
Total general						15	50,10	35,81

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR TALA DE EMERGENCIA, al MUNICIPIO DE SAN LUIS, distinguido con NIT: No. 890984376, a través del Coordinador de la Secretaría Agroambiental y Turismo (E), el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ URREA** solicitado por medio de la Correspondencia externa con radicado **No. CE-13748 del 24 de agosto de 2022**, en beneficio de veinticuatro (24) individuos arbóreos ubicados en el talud de la vía principal de acceso al municipio de San Luis, (trayecto desde la coordenada 6°02'20,29" N - 74°59'15,09" W hasta la coordenada 6°01'20,97" N - 74°58'08,88" W), de las especies carate (*Vismia baccifera*), yarumo (*Cecropia sp*), pisquín (*Albizia carbonaria*), guamo (*Inga sp*), peinemono (*Apeiba membranacea*), por un volumen estimado total de **90 m³** y un volumen comercial de **50 m³**.

Parágrafo primero: El aprovechamiento de los árboles mencionados en los artículos anteriores, tendrá un tiempo para ejecutarse de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo.

Parágrafo segundo: Cornare no se hace responsable de los daños materiales que cause el aprovechamiento de los árboles acotados.

(...)"



Que la **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022**, fue notificada a los 02 días del mes de septiembre de 2022.

Que, dentro del término para hacerlo, a través de las correspondencias externas No **CE-15029 del 14 de septiembre de 2022**, **CE-15173 del 16 de septiembre de 2022**, **CE-15124 del 15 de septiembre de 2022**, **CE-15052 del 15 de septiembre de 2022** y **CE-14999 del 14 de septiembre de 2022**, los señores **YEFERSON ANDRÉS VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.134.298, **SARA PIEDRAHITA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.250.237, **JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.797.330, **CHARLES ARISTIZABAL FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.069.670; **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.757; **SAMUEL TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.526.042; **ADRIÁN DANILO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.222.681; y **YEISON BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.439, **LUZ ADRIANA HERRERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1038406965, **ANDRÉS DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.406.336, **ANA CAROLINA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.890, **KATHERINNE PUCHANA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.973.809, y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.286; respectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra del precitado Acto administrativo.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los interesados no expusieron argumentos de orden técnico o jurídico que sustentarán el recurso interpuesto.

Que todos los recursos interpuestos están, en el mismo sentido, limitándose a:

Muy comedidamente presento ante ustedes recurso de reposición de la resolución expedida por ustedes el día 02/09/2022 para el aprovechamiento de árboles aislados por tala de emergencia y se adoptan otras determinaciones en el Municipio de San Luis, cuyo radicado es el RE-03365-2022 y su expediente es el 05660162022.

Presenté este recurso de reposición con el fin de que por parte de ustedes como autoridad ambiental y haciendo uso del recurso de reposición de la resolución expedidas por ustedes para este caso, se realice una visita técnica y se lleve a cabo una segunda evaluación del estado de los árboles del parque principal del Municipio de San Luis, por los cuales se piden permiso para su tala, además solicité como ciudadano que se evalúe nuevamente cuales son los verdaderamente enfermos y se minimice el impacto generado y reducir lo máximo posible individuos a talar además de usar herramientas técnicas, tecnológicas que permitan alargar la vida de los que sea necesario.

Solicité también amablemente que la presente resolución no entre en vigencia hasta que no se lleve a cabo la solicitud realizada en este presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o



los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en **ARTÍCULO NOVENO** de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 76 ibidem, establece la Oportunidad y Presentación de los recursos de reposición y apelación

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Que el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para la interposición de los recursos: *“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Artículo 78. **Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.



SOBRE EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 señala: *Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

SOBRE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA OBRAR EN LA CAUSA

Que, según pronunciamientos del Consejo de Estado, *“la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio”*. Además de esta definición, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Fallo 0306 de 2016, se pronunció al respecto enunciando que la legitimación en la causa *“ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción”*.

SOBRE LA FIGURA DE TERCEROS INTERVINIENTES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la figura de tercero interviniente se encuentra regulada por la **Ley 99 de 1993**, en su **artículo 69**, según el cual: *“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*.

Que, del mismo modo, el **artículo 38 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo** indica que *“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general”*.



SOBRE LA CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

*Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dice “En cualquier tiempo, **de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.** (Negrilla fuera del texto original)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que la presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y, en el recurso en comento no se cumple con ellos toda vez que: I) no se sustenta con expresión concreta los motivos de inconformidad frente a la Resolución que otorga el permiso y II) no se solicita y aporta las pruebas que se pretende hacer valer; y, en este orden de ideas, y al amparo del Artículo 78, se procederá a rechazar el recurso interpuesto y esto se dispondrá en la parte resolutive de este Acto administrativo.

Que la **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022** es un acto de carácter particular y concreto y el recurso de reposición es de tipo potestativo, lo que quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud ante la Administración.

Que, además de lo anterior y, como consecuencia de los elementos fácticos, jurisprudenciales y jurídicos anteriormente señalados, resultan improcedentes los diferentes recursos interpuestos por lo interesados, en tanto que, los recurrentes no se encuentran legitimados por activa para actuar en la causa y, por este motivo, no se encuentran facultados para ejercer contradicción sobre la decisión adoptada a través de la **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022**.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de realizar una nueva visita técnica para evaluar el estado actual de los árboles en pie localizados en el parque –espacio público– del municipio de San Luis, este Despacho considera que aquella no se ajusta a criterios de pertinencia y utilidad por tanto existe un informe técnico reciente, en el que, se consignan consideraciones técnicas al respecto, siendo éstas lo suficientemente claras y resultan ser suficientes, para la toma la decisión por parte de esta Corporación. Entre ellas, una en la que se indica que: (...) **en visita técnica se identificó que todos los individuos se requieren retirar por razón de riesgo de caída hacia senderos transitados peatonales, ya que se encuentran inclinados, con inestabilidad en la raíz, enfermos o muertos; por lo cual el trámite se debe direccionar a un trámite de aprovechamiento de árboles aislados por tala de emergencia (...)** (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, una vez evaluados los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la Actuación administrativa que nos ocupa, se encontró que, pese a que técnicamente se indicó que **“La intervención no requiere compensación, ya que se trata de árboles que**



presentan problemas mecánicos o fitosanitarios y se retiran por seguridad (*Negrilla fuera de texto*), con base en lo establecido en las Resoluciones 256 del 22 de febrero de 2018 y 1428 del 31 de julio de 2018 y en la Resolución No RE-06244-2021, expedida por Cornare, éste sí se encuentra sujeto a compensación, por lo que, de manera oficiosa, se procederá a adicionar al contenido de la **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022**, un artículo atinente a la compensación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por los señores los señores **YEFERSON ANDRÉS VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.134.298, **SARA PIEDRAHÍTA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.250.237, **JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.797.330, **CHARLES ARISTIZABAL FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.069.670; **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.757; **SAMUEL TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.526.042; **ADRIÁN DANILO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.222.681; y **YEISON BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.439, **LUZ ADRIANA HERRERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1038406965, **ANDRÉS DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.406.336, **ANA CAROLINA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.890, **KATHERINNE PUCHANA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.973.809, y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.286, a través de las correspondencias externas No **CE-15029 del 14 de septiembre de 2022**, **CE-15173 del 16 de septiembre de 2022**, **CE-15124 del 15 de septiembre de 2022**, **CE-15052 del 15 de septiembre de 2022** y **CE-14999 del 14 de septiembre de 2022**, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar a la parte resolutive de la **Resolución No RE-03365 del 02 de septiembre de 2022** el siguiente artículo:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMPENSACIÓN. Todo aprovechamiento forestal de árboles aislados que sus aprovechamientos se pretendan realizar mediante el sistema de extracción por tala rasa, deberá realizar compensación por pérdida de biodiversidad, de acuerdo a lo establecido en la Resoluciones 256 del 22 de febrero de 2018 y 1428 del 31 de julio de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente. Así pues, para la compensación, el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con NIT: No. 890984376, a través de su Representante Legal el señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.351.810**, deberá realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal, para lo cual dispone de la siguiente alternativa:

Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:4, en un predio a elección, es decir, que, para este caso, el interesado deberá realizar la siembra **sesenta (60) especies nativas**, de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de cinco (05) años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chingalé,





Suribio, Quierbrabarrigo, Carates, Abarcos, entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.

El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de tres (03) meses después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a **Cornare**, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del **Informe técnico No. IT-05615 del 02 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se conceptuó en torno a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra pública, a los señores **YEFERSON ANDRÉS VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.134.298, **SARA PIEDRAHÍTA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.250.237, **JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.797.330, **CHARLES ARISTIZABAL FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.069.670; **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.757; **SAMUEL TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.526.042; **ADRIÁN DANILO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.222.681; y **YEISON BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.439, **LUZ ADRIANA HERRERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1038406965, **ANDRÉS DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.406.336, **ANA CAROLINA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.890, **KATHERINNE PUCHANA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.973.809, y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.286.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores **YEFERSON ANDRÉS VERGARA CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.134.298, **SARA PIEDRAHÍTA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.036.250.237, **JOHN ALEXANDER ECHEVERRY OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.797.330, **CHARLES ARISTIZABAL FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.069.670; **DUBÁN ARBEY QUINCHÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.757; **SAMUEL TORO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.526.042; **ADRIÁN DANILO GARCÍA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.222.681; y **YEISON BURITICÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.439, **LUZ ADRIANA HERRERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1038406965, **ANDRÉS DUQUE FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.406.336, **ANA CAROLINA ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.450.890, **KATHERINNE PUCHANA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.973.809, y **JUAN CAMILO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.976.286.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora de la Regional Bosques de Cornare

Expediente: 05660162022
Fecha: 19 de septiembre de 2022
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó: Isabel C. Giraldo P. / Oladier Ramírez
Técnico: Tatiana Urrego H.

